

**SECRETARÍA.-** Cali, Mayo 04 de 2021.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 12 de abril de los corrientes, por la apoderada de la parte actora, contra del auto No. 504 del 08 de abril del año en curso, notificado por Estado Nro. 050 de fecha 09 de abril hogaño, mediante el cual entre otras, se decretaron medidas cautelares.- Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00222-00  
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal  
Demandante: María Isabel Londoño Medellín  
Demandado: Charles Aaron Brown Forney  
Asunto: Decisión Recurso de Reposición en subsidio de apelación

### **AUTO No. 650**

Cali, mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado el día 12 de abril del presente año, via correo electronico, por la apoderada de la parte actora, contra el punto tercero de la parte resolutive del auto No. 504 del 9 de abril del año en curso, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, conforme lo establecido en el art. 598 del C.G.P.

### **OPORTUNIDAD**

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito el día 12 de abril de 2021 y el auto recurrido fue notificado por Estado Nro. 050 del 09 de abril del año en curso.

### **FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO**

Aduce la recurrente, que dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la demandante, en el escrito de contestación a la demanda solicito el embargo de las sumas de dinero que la demandante posea en cuentas corrientes de los Bancos de Bogotá, Davivienda, AvVilas, Colpatria, Occidente y Banco-meva.

Indica que en sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, en este asunto, se decretó el divorcio del matrimonio de la pareja Brown- Londoño y consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Precisa que al disolverse la sociedad conyugal, y quedar en estado de liquidación, lo que se adquiera con posterioridad no hace parte de dicha sociedad conyugal.

Que según certificado expedido por el Banco AV Villas, aportado con el recurso en el que se indica que la demandante, hizo apertura de la cuenta en esa entidad bancaria el día 23 de junio de 2020, fecha posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, por tanto los dineros que tenga en esa cuenta no ingresan a la sociedad conyugal.

Manifiesta además que la cuenta de la entidad bancaria SCOCCHABANK COLPATRIA, es en la que el demandado, señor Charles Aaron Brown Forney, deposita la cuota alimentaria respecto a los menores de edad hijos de las partes, la cual fue pactada y aprobada en la sentencia proferida en el proceso de divorcio. Aduce que en las entidades bancarias Bogotá, Davivienda, Occidente y Bancomeva, la demandante no tiene cuenta de ninguna índole.

Finaliza solicitando, se revoque en numeral cuarto de la providencia atacada.

### **CONTRADICCIÓN**

De dicho recurso se dio traslado en lista a la parte demandada el día 19 de abril del año en curso, habiendo guardado silencio

Procede el despacho a resolver de fondo, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En nuestro caso se tiene que todos los bienes que se adquieren durante la vigencia de la sociedad conyugal, en principio hacen parte de ella, vigencia que inicia el día en que los cónyuges contraen matrimonio, y culmina en la fecha en que se declara disuelta la misma, lo que el caso bajo estudio, comprende desde el día 24 de marzo de 2006, hasta el 10 de octubre de 2019. En consecuencia los bienes que se adquieran posterior a esa fecha no hacen parte del haber social, por tanto no pueden ser objeto de gananciales, sujetos a embargo de conformidad con el núm. 1º del artículo 598 del CGP.

Al tenor del numeral 4o. de la misma norma, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Al respecto anota el procesalista Hernán Fabio López Blanco en su obra *Instituciones De Derecho Procesal Civil Parte Especial*, pag. 215. *“Conforme al sistema patrimonial del matrimonio en Colombia, los cónyuges suelen ser titulares del derecho de propiedad de bienes que no pueden entrar a formar parte de la masa de la sociedad conyugal, como los inmuebles adquiridos antes del matrimonio o los bienes adquiridos a título gratuito dentro del mismo. – Si en el proceso se embargan bienes propios de uno de los cónyuges, puede adelantarse un incidente para obtener su desembargo”.*

Ahora bien en nuestro caso, revisado el expediente, se tiene que este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, en el auto que tuvo por contestada la demanda que corresponde al No. 504 del 8 de abril de 2021, decretó el embargo de 50% de las sumas de dinero que la demandante, señora María Isabel Londoño Medellín tenga depositadas en cuenta corriente, y de ahorro en los BANCOS, BOGOTA, DAVIVIENDA, AVVILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE y BANCOMEVA.

En audiencia celebrada en el proceso de divorcio, bajo radicado Nro. 2019-006, se dictó sentencia Nro.313 de fecha 10 de octubre de 2019, por haber conciliado las partes involucradas sus diferencias, disponiendo entre otros, de acuerdo a lo solicitado: decretar el divorcio de matrimonio civil de la pareja Brown – Londoño, declarar disuelta la sociedad conyugal y quedó en estado de liquidación por el hecho del matrimonio, en relación a la cuota de alimentos acordada, que el señor Charles Aaron Brown se acordó que la depositaria en la cuenta de ahorros que posee la demandante, señora Marie Isabel Londoño Medellín, en el Banco Colpatria.

Se evidencia que se acreditó por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, que la cuenta que tiene la demandada en la entidad bancaria Banco Av Villas, fue aperturada el 23 de junio de 2020, es decir posterior a la disolución de la sociedad conyugal; igualmente se pudo constatar que la cuenta que tiene la demandante en Colpatria, es la que el demandado, deposita la cuota de alimentos de los menores de edad hijos de las partes, a quienes no se puede privar del derecho a sus alimentos, por tanto considera el despacho como procedente la petición formulada por la apoderada del demandante, en

relación a estas dos cuentas bancarias, por ende se levantara la medida cautelar.

Ahora bien, en cuanto a las cuentas bancarias en los bancos Bogotá, Davivienda, Occidente y Bancoomeva, como no se acreditó lo afirmado en el escrito de recurso, se mantendrán.

Por lo expuesto el Despacho,

### **DECISIÓN**

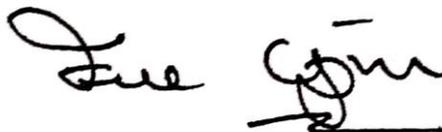
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** REPONER para revocar el numeral cuarto del auto No. 504 del 08 de abril del año en curso, exclusivamente, en relacion a los embargos decretados sobre las cuentas bancarias que la demandante tiene en los Banco Av Villas y Colpatria, medida que se levanta. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO.** NO SE REPONE el numeral cuarto del auto No. 504 del 08 de abril del año en curso, en relacion a los embargos decretados sobre las cuentas bancarias que la demandante tiene en los Bancos de Bogotá, Davivienda, Occidente y Bancoomeva, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

**Auto que se notifica en Estado Nro 066 de fecha 06/05/2021**